

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

PRECIOS DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Comisión Gestora Provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia de la plaza, teniendo a la vista los estados de los precios que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el día de la fecha, el precio medio siguiente:

	Pesetas
Ración de pan de 70 decagramos	0'41
Ración de carne, kilogramo	3'52
Ración de vino, litro	0'50
Ración de cebada de cuatro kilogramos	1'33
Ración de paja de seis kilogramos	0'54
Ración de aceite, litro	2'14
Ración de carbón, kilogramo	0'21
Ración de leña, kilogramo	0'11
Ración de petróleo, litro	1'20

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 15 de febrero de 1937.
—El Vicepresidente, Ramón Martínez.—El Secretario, Benigno Macua.

Diputación Provincial

Sección de Vías y Obras

ANUNCIO

Recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera provincial de Nájera al puente de Elciego, ejecutadas por el contratista don Nolasco del Campo Romero, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real Orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del Pliego de Condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, ordenó a los señores Alcaldes de Nájera y Uruñuela, en cuyos términos municipales se ejecutaron

las obras, remitan a esta Dirección de Vías y Obras provinciales las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 12 de febrero de 1937.
—El Vice-Presidente, Ramón Martínez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Impuesto de Transportes

EDICTO

Para el debido cumplimiento de la Ley de 11 de marzo de 1932, en relación con las disposiciones del Texto refundido de 5 de julio de 1926, por la presente se invita a todos los propietarios de vehículos de motor mecánico destinados a la conducción de viajeros o al transporte de mercancías por carreteras o caminos ordinarios, para que dentro del mes actual soliciten del Ilmo Sr. Delegado de Hacienda la celebración del correspondiente concierto para el pago en el año actual del Impuesto de Transportes, utilizando para ello el modelo reglamentario, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo, se procederá a liquidar dicho impuesto en la forma dispuesta por la Ley que se consigna en la cabeza de este edicto.

Logroño, 12 de febrero de 1937.
—El Administrador, Juan Bautista Polo.

Abogacía del Estado

Audiencia de Logroño

EDICTO

Practicadas por las Oficinas Liquidadoras de esta capital y las de los partidos, las liquidaciones por el impuesto que grava los bie-

nes de las «Personas Jurídicas», correspondiente al año actual, se hace público, a fin de que las Corporaciones, Asociaciones, Sindicatos, Circulos, Fundaciones, etc., obligados al pago referido, lo verifiquen durante la segunda quincena del corriente mes, evitándose así las multas y responsabilidades consiguientes en que habrán de incurrir caso contrario.

Logroño, 11 de febrero de 1937.
—El Abogado del Estado, Francisco Cardenal.

Banco Zaragozano

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros número mil ochenta y ocho, expedida por nuestra Agencia de Santo Domingo de la Calzada el 3 de enero de 1931, a favor de don Delfín Moreno Valgañón, de Hervías, se anuncia para que en el caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas, Plaza de la Paz, número 19. Transcurridos quince días a contar de la publicación de este anuncio, se considerará anulada la citada libreta, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta Entidad exenta de toda responsabilidad.

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío una libreta de Caja de Ahorros expedida con fecha 26 de febrero de 1934 por los señores Moreno y Compañía, de Calahorra, señalada con el número 2785, a favor de don Joaquín López Oñate, de Rincón de Soto, importante cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesetas y setenta y nueve céntimos.

Se hace público por el siguiente anuncio y se advierte que si pasados quince días no se presentase el original, se expedirá una duplicada, quedando los señores Moreno y Compañía libres de responsabilidad.
Calahorra, 11 de febrero de 1937.

ANUNCIO

446

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de Fuenmayor que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los planos parcelarios, relaciones de características y relación alfabética de propietarios de los polígonos 1 al 27, que constituyen toda la documentación del citado término municipal.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar, ante la Junta pericial de Fuenmayor, cuantas reclamaciones crean pertinentes dentro de los tres meses reglamentarios de exposición al público, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 18 de febrero de 1937.
—El Ingeniero Jefe de la Brigada, Anastasio García Espinosa.

EDICTO

890

Ignorándose el paradero del mozo Jesús Nalda Pérez, natural de este Municipio, hijo de Ildefonso y de Felisa, como comprendido en el alistamiento del año de 1935, y sujeto a revisión, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependa, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Sala Capitular, por sí o persona que legítimamente le represente, en el día 21 del actual y hora de las doce de su mañana, para ser reconocido facultativamente el primero y los segundos, a exponer lo que les convenga referente a dicho interesado de no comparecer el mismo; advirtiéndole que de no comparecer o justificarse causa que se lo impida, por esta Alcaldía se será instruido el correspondiente expediente de prófugo, con arreslo al vigente Reglamento de Quintas, y que dicho edicto sustituye la citación a que se refiere el artículo 111 del expresado Reglamento, por ignorarse el paradero de los interesados.

Tricio a 6 de febrero de 1937.—El Alcalde, Clemente Pérez.

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

SUBASTAS DE RESINACION EN MONTES PUBLICOS

NOTA-ANUNCIO

En las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas, y con sujeción a las normas que se publican en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes, sacan a subasta por el plazo de un quinquenio diversos aprovechamientos resinosos las entidades que a continuación se relacionan, en los montes de su propiedad que se citan:

Entidad propietaria	Nombre de los montes	Número de pines de resinación anual que sirve de base a la tasación		Tipo de tasación que rige para los cinco años
		A vida	A muerte	
PROVINCIA DE AVILA				
Ayuntamiento de El Arenal.— Años del contrato, tres	«Caria»	12.000	—	10.800'00
Idem de idem.— Años del contrato, tres	«Pinar»	26.000	—	22.500'00
Idem de idem.— Años del contrato, cuatro	«Pinar»	7.000	—	8.400'00
PROVINCIA DE SEGOVIA				
Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar.— Años del contrato, cinco	«El Pinar»	4.504	1.589	38.197'40

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» a los efectos señalados en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 6 de enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado («Boletín» número 79).

Burgos, 5 de febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 7 de febrero de 1937.—Número 110).

Audiencia Provincial de Logroño

3642
Don Victor Dorao Diez Montero, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,
Certificador: Que por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo compuesto por los señores don Filiberto Arrónes González, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ignacio María Sáenz de Pejada y Gil, don Luis García del Moral y Pascual y don Eduardo Ochoa y Martínez de Azagra se ha dictado la siguiente sentencia:
En la ciudad de Logroño a primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis.
Visto el recurso interpuesto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo por el Procurador don José Peche Sanval, en representación de don Cruz Muñoz Ucha, vecino de Arnedo, contra el acuerdo dictado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda en 1.º de marzo de 1935 que desestimó reclamación formulada por

el señor Muñoz Ucha, impugnando el presupuesto municipal ordinario del Ayuntamiento de Arnedo para el año 1935 y solicitando inclusión de cantidades para abonar la diferencia del sueldo que tenía asignado como Director de la Banda de música habiendo sido parte el Ministerio Fiscal de esta jurisdicción en representación de la Administración.
Resultando que en 26 de enero de 1935 don Cruz Muñoz Ucha presentó escrito ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia reclamando contra el presupuesto municipal ordinario formado por el Ayuntamiento de Arnedo para el ejercicio de 1935 y solicitando que se consignase en dicho presupuesto el crédito necesario para abonarle la diferencia existente entre el sueldo de quinientas pesetas que como Director de la Banda municipal de música había percibido el año de 1934 y el sueldo de tres mil setecientas cincuenta pesetas que era el que debió percibir en el citado año por así corresponderle en virtud de lo dispuesto en el Regla-

mento orgánico del Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles de 3 de abril de 1934, diferencia que la cifraba en la cantidad de dos mil trescientas trece pesetas, partiendo para su cómputo del día 5 de abril, fecha de la publicación del Real Decreto.
Resultando que remitida dicha reclamación al informe del Ayuntamiento de Arnedo y emitido que fué el informe solicitado, dictóse acuerdo por el señor Delegado de Hacienda en 1.º de marzo de 1935 desestimando la reclamación formulada por el señor Muñoz Ucha y autorizando el presupuesto municipal que en la misma se impugnaba.
Resultando que notificado el expresado acuerdo en 7 de marzo de 1935 al interesado, interpuso éste en 4 de junio siguiente recurso contencioso administrativo, y previos los trámites legal a formalizó la demanda alegando que por aplicación de lo preceptuado en los artículos 4.º, 7.º y disposición transitoria 5.ª del Reglamento de 2 de abril de 1934 le correspondía percibir la cantidad que reclamaba como diferencia de su sueldo de

Director de la Banda municipal de música en el ejercicio de 1934 suplicando por ello que se dicte sentencia revocando el acuerdo recurrido en cuanto por él se desestima la pretensión alegada, declarando en su lugar que el recurrente tiene derecho a que le sea abonada la diferencia entre el sueldo percibido y el debido percibir en el año 1934.

Resultando que dado traslado de la demanda al señor Fiscal, contestó oponiendo como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción por entender que la resolución recurrida es reproducción de otra dictada sobre la misma cuestión por el Municipio de Arnedo, contra la cual en su día interpuso recurso el señor Muñoz Ucha ante este Tribunal que lo desestimó en sentencia de 22 de octubre de 1935, pendiente de solución definitiva por haber sido apelada ante el Tribunal Supremo, y en tal sentido, apoyado en lo dispuesto por el número 3.º del artículo 4.º de la Ley de esta especial jurisdicción suplica la desestimación del recurso con imposición de costas al actor.

Visto siendo Ponente el Vocal don Eduardo Ochoa y Martínez de Azagra.

Vistas la disposición transitoria 5.ª del Reglamento de 3 de abril de 1934, la Orden de 24 de octubre del mismo año, el número 3.º del artículo 4.º de la Ley reguladora de esta jurisdicción y demás preceptos de general aplicación.

Considerando que si bien la Ley de esta especial jurisdicción dispone en el número 3.º de su artículo 4.º que no corresponden al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores, exige que éstas hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y como quiera que no reúne estas condiciones la resolución del Ayuntamiento de Arnedo a que alude el Fiscal en su contestación a la demanda, ya que en el mismo escrito de contestación se expone que no ha sido consentida dicha resolución y pende del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Supremo, es manifiesto que no procede estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción sobre tal supuesto invocada por el Ministerio Fiscal, debiendo por tanto ser examinado y decidido el presente recurso.

Considerando que la 5.ª disposición transitoria del Reglamento de 3 de abril de 1934, base de las pretensiones del recurrente, determina que comenzará a regir dicho Reglamento desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid», y que las disposiciones del mismo que establecen los sueldos de los Directores de Banda de música civiles tendrán efectividad en

los presupuestos que las respectivas Corporaciones formen para el año económico de 1934, y ante lo terminante del precepto, no puede sin violentar su texto y sentido hacerse extensivo a todos los presupuestos municipales del citado año de 1934 la obligatoriedad de consignar los nuevos sueldos establecidos en el Reglamento, ya que al expresar que tendrán efectividad en los presupuestos que se formen, automáticamente quedan eliminados y excluidos de tal obligación los presupuestos ya formados, viniendo a confirmar esta interpretación la Orden de 24 de octubre de 1934 al preceptuar en su número 3.º que dichos sueldos deberán consignarse en los presupuestos para 1934, y siguientes, pues si la mencionada disposición transitoria 5.ª del Reglamento no se hubiera contraído y limitado a los presupuestos de 1934 pendientes aún de formación, si cual pretende el actor alcanzase a todos los presupuestos de aquel año, hasta a los ya formados en la fecha de publicación del Reglamento, resultaba de una evidente contradicción que estando por la citada disposición reglamentaria de entrada e impuesto con carácter general el abono de los nuevos sueldos a partir de 1934, viniera posteriormente la Orden de 24 de octubre a establecer la obligación de consignarlos en el ejercicio de 1935 y siguientes; por tanto, atendido el verdadero alcance de las disposiciones citadas, se hace imposible reconocer derecho en el actor a percibir la diferencia de sueldos que reclama, toda vez que por tener formado ya el Ayuntamiento de Arnedo su presupuesto para 1934 cuando fué publicado el Reglamento de 3 de abril del mismo año se venía obligada la Corporación municipal a cumplir en aquel ejercicio en curso las disposiciones del citado Reglamento que establecen los sueldos de los Directores de Bandas de música civiles.

Fallamos: Que sin haber lugar a la excepción fiscal de incompetencia de jurisdicción debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por don Cruz Muñoz Ucha contra el expresado acuerdo del Ilmo. señor Delegado de Hacienda de primero de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá a los autos principales, testimonio literal definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ignacio Sáenz de Tejada.—Luis García del Moral.—Eduardo Ochoa.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido y

firmo la presente en Logroño a catorce de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — Víctor Dorao. — V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

274

Don Víctor Dorao Diez Montero, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que por el Tribunal Contencioso Administrativo provincial, compuesto por los señores don Filiberto Arrontes González, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, don Ladislao Montes Moreno y don Gonzalo Herrero García, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Logroño a diecinueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

Vistos por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo los autos del recurso interpuesto por el Procurador don Alvaro Muro Rivas en representación de don Marcelino Alfaro Hurtado contra resolución del Ayuntamiento de Cornago sobre admisión de una cuenta por obras realizadas habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado don Angel Villar Matute como coadyuvante en representación de mencionado Ayuntamiento; y

Resultando que el Ayuntamiento de Cornago en sesión celebrada el 20 de mayo de 1934 acordó construir por Administración retretes y urinarios en la planta baja del Ayuntamiento lo que fué llevado a efecto por don Marcelino Alfaro Hurtado y que en dicho Ayuntamiento en virtud de los acuerdos tomados por la Junta municipal de Sanidad acordó en sesión de 4 de enero de 1935 prohibir en absoluto la existencia de indicados urinarios y retretes y no admitir la cuenta de los gastos ocasionados en su construcción presentada por don Marcelino Alfaro importante 3.787'80 pesetas contra cuyo acuerdo se presentó escrito solicitando la reposición sin que sobre este extremo conste haya recaído acuerdo.

Resultando que con fecha 11 de mayo de 1935 la representación del recurrente con poder presentó escrito a este Tribunal iniciando el presente recurso contencioso-administrativo contra mencionada resolución del Ayuntamiento de Cornago y previos los trámites legales formuló la demanda con la súplica de que se dicte sentencia revocando o dejando sin efecto el acuerdo recurrido y condenar al Ayuntamiento de Cornago al pago de la cantidad que importaban las cuentas presentadas o de la que se justifique en forma en un plezo prudencial.

Resultando que el Ministerio Fiscal al darle traslado para que contestase a la demanda lo evacuó

con la súplica de que se dicte sentencia estimando la excepción de «Incompetencia de jurisdicción» para conocer de esta litis.

Resultando que dado traslado a la parte coadyuvante para que contestase a la demanda presentó escrito con la súplica de que se dicte sentencia estimando la excepción perentoria de «Incompetencia de jurisdicción».

Visto siendo Ponente el Magistrado don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Vistos los artículos 1.º y 4.º número 2.º de la Ley de lo Contencioso.

Considerando que alegada por el Ministerio Fiscal y coadyuvante la excepción de incompetencia de jurisdicción, preciso es examinar tal cuestión previa, por el primero de los motivos alegados, esto es, si se trata o no de una cuestión puramente civil, y, a este respecto, se observa que el Ayuntamiento de Cornago, por su acuerdo de 20 de mayo de 1934, determinó realizar las obras de referencia por administración manifestándose por el propio actor en el apartado c) de sus fundamentos de derecho que no se encargó al mismo de la obra por un precio determinado, sino que por la confianza que merecía a todos, por ser el contratista que a la sazón ejecutaba otra obra, se le encomendó que dirigiese la de los urinarios y retretes que se proponía construir el Ayuntamiento por administración y que como persona práctica adquiriese los materiales precisos por cuenta y hasta en nombre del Ayuntamiento; de donde se deduce claramente que, en consonancia con la propia naturaleza de las obras por administración, el constructor era el propio Ayuntamiento, que la dirige por sí y debía subvenir a las necesidades del pago de obreros y materiales, siquiere, encomenlase la adquisición de éstos y el empleo de aquéllos al actor, que en tales condiciones no revestía otro carácter que el de un mandatario del Ayuntamiento pero sin que tales relaciones entre uno y otro engendrase ningún vínculo jurídico administrativo, que solamente puede darse en la ejecución de obras por subasta o concurso, del que surja la personalidad del contratista con todos los derechos y deberes a ello inherente; sin que, por tanto, entre el actor y la Corporación demandada existan otros vínculos que el nacido de prestación de servicios o aportación de materiales, de carácter exclusivamente civil y tales precedente acoger la excepción que se alega del artículo 4.º número 2.º de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, sin que sea de discutir la cuestión relativa a la validez o nulidad del acuerdo de 20 de mayo de 1934 en relación con los preceptos ad-

ministrativos que regulan la materia, ya que este recurso no versa sobre tal acuerdo.

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer de la demanda originaria de este pleito, absteniéndonos de resolver sobre el fondo del asunto.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ignacio Sáenz de Tejada.—Ladislao Montes.—Gonzalo Herrero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño a veintiséis de enero de mil novecientos treinta y siete.—Víctor Dorao.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicadas el día 7 de febrero de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Franco	59'95
Libras	42'00
Dólares	8'55
Liras	45'00
Franco suizo	196'50
Reichsmark	5'44
Belgas	144'30
Florines	4'66
Escudos	33'10
Peso m/	2'50
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87
Franco Marruecos	30'00

Divisas de compra voluntaria y definitivamente

Franco	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'70
Franco suizo	245'50
Belgas	180'25
Florines	5'82
Escudos	47'65
Peso m/	3'125
Franco Marruecos	49'00

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 7 de febrero de 1937.—Número 110).

EDICTO

Ignorándose el paradero del mozo Abandio Medrano Medrano, que nació en esta villa el 14 de abril de 1916, hijo de Ramón y Ramona, se le cita por medio del presente para los actos de rectificación definitiva y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 31, 14 y 21 del corriente, previniéndose que de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente le represente, se le instruya el oportuno expediente de prófugo.

Canilla de Río Tuerto, 25 de enero de 1937.—El Alcalde, Matías Malo.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

465

Higiene y Sanidad Veterinaria

MES DE ENERO DE 1937

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ANIMALES

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
------------	---------	-----------	---------	---------------------------	----------------------------------	---------	------------------------	-----------------

SIN NOVEDAD

Logroño, 13 de febrero de 1937.— El Inspector provincial Veterinario, Hilario de Bidasolo.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. señor: En la norma primera de la Orden de 10 de enero último, se previene que se entenderán comprendidas en el artículo primero del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, además de las que expresa la Orden, cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a las que menciona la Orden citada, a juicio de esta Junta Técnica.

En su virtud, se dispone que se entiendan comprendidas en el artículo primero del citado Decreto, además de las entidades expresadas en la norma aludida, el «Partido Socialista Unificado de Cataluña» (P. S. U. C.), «Unión de Rabassalers», «Asociación Catalana Republicana» (partido catalanista republicano), «Unión Democrática de Cataluña» y «Estat Catalá».

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 6 de febrero de 1937.—
Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 7 de febrero de 1937.—
Número 110).

ORDEN

Excmo. señor: Con objeto de que no sigan interrumpidos los fines para que fueron creadas las tres Asociaciones de carácter benéfico «Asociación Benéfica de Empleados de Telégrafos», «Asociación de Auxilios Mutuos de Telégrafos» y «Hogar Telegráfico», y puedan cumplir su misión humanitaria, dentro de las limitaciones que las circunstancias nacionales

aconsejen, he dispuesto lo siguiente:

1.º Se constituye en Burgos un Consejo de Administración provisional que abarque las tres Asociaciones citadas, presidido por el Ilmo. señor Inspector general de Comunicaciones y compuesto por cuatro funcionarios designados libremente por el referido Inspector general, quien tendrá facultad para relevarlos y nombrar nuevos miembros del Consejo.

2.º En cada Cuerpo o Sección, funcionará una Delegación local compuesta por el señor Jefe de la dependencia, como Presidente; el Habilitado, como Tesorero, y un asociado, como Vocal.

3.º El Consejo de Administración provisional tendrá las atribuciones que le confieren los Reglamentos de las Asociaciones, así como las de carácter restrictivo que impongan las circunstancias actuales.

4.º Las Delegaciones locales se encargarán de confeccionar listas mensuales de asociados, proponer socorros y pensiones, bajo su exclusiva responsabilidad, así como de la recaudación de fondos, anípicos, donativos, etc.

5.º En el plazo de diez días las Delegaciones locales remitirán una cuenta detallada de los ingresos que por los distintos conceptos hayan tenido sus Centros o Secciones desde el 1.º de julio a 31 de diciembre de 1936, especificando, siempre, los diversos conceptos de ingresos, dentro de cada Asociación, haciéndolo en lo sucesivo mensualmente. Del mismo modo consignarán los pagos y gastos, si efectuaron algunos, y señalando el saldo en dicho día 31 de diciembre.

6.º Los fondos en poder de los Habilitados, así como los que en adelante se recauden, los ingresarán en la cuenta corriente que para cada una de las Asociaciones tiene abiertas el Banco de España de esta ciudad.

7.º El Consejo de Administración provisional dictará cuantas reglas o aclaraciones sean precisas para el mejor funcionamiento de las referidas Asociaciones benéficas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 27 de enero de 1937.—
El Presidente, Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 7 de febrero de 1937.—
Número 110).

ORDEN

Excmos. señores: El artículo 2.º del Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de igual mes, dispone que las empresas concesionarias de servicios públicos o monopolios separarán de sus puestos, a indicación del Presidente de la Junta Técnica, a todo empleado que se considere incompatible, opuesto o peligroso para el Movimiento Nacional y a aquellos que no sirvan con eficacia y lealtad al régimen establecido.

Para que esa norma tenga la debida efectividad y sin perjuicio de las resoluciones que de oficio adopte la Administración,

Esta Presidencia se ha servido disponer que todas las empresas comprendidas en el indicado precepto remitan a la Junta Técnica del Estado, dentro del plazo improrrogable de diez días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial», una relación del personal dependiente de las mismas, cualquiera que sea su categoría, al que deba abochar la sanción fijada por el repetido Decreto Ley.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 10 de febrero de 1937.—
Fidel Dávila.

Señores Presidentes de las Comisiones de la Junta Técnica del Estado.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 12 de febrero de 1937.—
Número 115).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 4 de febrero de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Dívisas procedentes de exportaciones	
Franco	59'95
Libras	42'00
Dólares	8'55
Liras	45'00
Franco suizo	196'50
Reichsmark	5'44
Belgas	144'30
Florines	4'66
Escudos	38'10
Peso m/1	2'50
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87
Franco Marruecos	39'00

Dívisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Franco	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'70
Franco suizo	245'50
Belgas	180'25
Florines	5'82
Escudos	47'65
Peso m/1	3'125
Franco Marruecos	49'00

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 4 de febrero de 1937.—
Número 107).

ORDEN

460

Con el fin de conocer lo más exactamente posible a cuánto asciende la cantidad de cacao necesario para el abastecimiento de las Industrias del Territorio Nacional desde el momento actual hasta la llegada de los envíos correspondientes a la próxima cosecha de la Guinea Española.

A propuesta del Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, vengo en disponer lo siguiente:

Los fabricantes de chocolate y los demás industriales que empleen el cacao como materia prima para sus fabricaciones, enviarán a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial», declaración jurada de sus necesidades de cacao durante el período de tiempo anteriormente mencionado.

Se recuerda a los vendedores y almacenistas de cacao, así como también a los fabricantes de chocolate, las disposiciones vigentes que prohíben el alza inmotivada de los artículos de consumo bajo severas sanciones. Igualmente se recuerda a los fabricantes, anteriormente citados, la necesidad en que se encuentran en cumplir exactamente los Decretos y Ordenes que regulan la fabricación de los chocolates y muy especialmente en lo que se refiere a las proporciones de cacao que deben integrar este producto.

Lo que digo a V. E. a los efectos oportunos.

Burgos, 12 de febrero de 1937.

El Presidente, Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».)

Burgos, 13 de febrero de 1937.

Número 116).

ORDEN

461

Excmo. señor: El apartado 2.º de la Orden 206 de la Junta de Defensa Nacional de 22 de septiembre último, había dispuesto quedaran en suspenso, hasta nuevo aviso, las enseñanzas en las Escuelas Normales de Maestros, y que se reanudarán cuando la mayoría de los alumnos se reintegraran a ellas. Y teniendo en cuenta que, de admitirse a exámenes a los alumnos que han acudido a sus aulas, quedarían en peor situación ideal abandonaron sus estudios para defender en el frente a la Patria amenszada,

Esta Presidencia, a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, ha acordado:

Artículo 1.º No habrá calificaciones en el presente curso para

ningún alumno varón de Escuela Normal del Magisterio Primario.

Artículo 2.º Los que en uso del derecho que les confirió la Orden de 22 de septiembre último se hubiese matriculado en algún curso de la carrera del Magisterio, habrán necesariamente de repetirlo en el próximo. Si bien les servirá el abono de los derechos ya efectuado, para las mismas enseñanzas que hayan de repetir.

Burgos, 30 de enero de 1937.— Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».)

Burgos, 13 de febrero de 1937.

Número 116).

ORDEN

435

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden, de carácter general, de 28 de enero último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de aranceles correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con veinte centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 8 de febrero de 1937.— El Presidente, Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».)

Burgos, 9 de febrero de 1937.

Número 112).

ORDEN

462

Excmo. señor: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 101, de 15 de diciembre de 1936, vengo en disponer:

Artículo 1.º Podrán acogerse a los beneficios del Decreto número 101 los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, así civiles como militares, pero sólo en favor de aquellos de sus hijos que hayan terminado sus estudios secundarios y deseen iniciar o continuar una enseñanza en Universidades, Escuelas especiales o Academias.

Artículo 2.º El peticionario habrá constar en su instancia los siguientes extremos:

a) Declaración jurada de carecer de todo patrimonio mueble o inmueble y de constituir su sueldo de funcionario su único medio de vida.

b) Declaración jurada de no haber pertenecido nunca a la masonería ni a los partidos integrantes del llamado «Frente Popular».

c) Edad del educando y copia autorizada de su expediente escolar.

d) Estudios que se pretenden cursar.

e) Cantidad que se estima necesaria para el logro del propósito con los detalles justificativos de su cálculo.

El interesado deberá también acompañar a su instancia los documentos que mejor acrediten la veracidad de sus afirmaciones, así como copia autorizada de su partida de matrimonio y del nacimiento del educando.

Artículo 3.º Las peticiones se cursarán precisamente por conducto del Centro en que el estudiante beneficiario esté cursando sus estudios, o cuando se trate de iniciarlos, por conducto del Centro de estudios secundarios en que haya concluido éstos.

Los Rectores o Directores de los Centros respectivos, al cursar las instancias, informarán sobre las condiciones de inteligencia, laboriosidad, moralidad y patriotismo del estudiante y de si le estiman o no acreedor a la concesión de estos beneficios.

Artículo 4.º Las solicitudes deberán presentarse en los Centros correspondientes, juntamente con toda la documentación, durante la primera quincena del mes de julio debiéndose elevar debidamente informadas por los Rectores y Directores a la Comisión de Cultura y Enseñanza, antes del 31 de julio.

Artículo 5.º La Comisión de Cultura, después de practicar cuantas diligencias estime oportunas para comprobar la exactitud de las alegaciones del peticionario y la justicia de acceder a su pretensión, resolverá en cuanto a la misma, sin que contra su acuerdo denegatorio quepa recurso alguno.

Artículo 6.º Cualquier falsedad comprobada en las alegaciones del funcionario, será motivo bastante para desestimar su demanda.

Artículo 7.º Si el acuerdo de la Comisión de Cultura fuera favorable, reclamará de la Comisión de Hacienda el cumplimiento de los extremos que según el Decreto competen a este último organismo, y una vez cumplidos todos los trámites preceptuados, notificará al interesado la resolución definitiva.

Artículo 8.º Hasta tanto que por la Comisión de Hacienda se haya dictado la correspondiente Orden desarrollando el Decreto número 101, en lo que a ese Departamento se refiere, no se tramitará instancia alguna solicitando acogerse a los beneficios en dicho Decreto concedidos.

Burgos, 5 de febrero de 1937.— Fidel Dávila.

Excmo. Sres. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».)

Burgos, 13 de febrero de 1937.

Número 116).

ORDEN

429

Excmo. Sr.: En previsión del día en que nuestro glorioso Ejército, triunfador de la Revolución, entre en la capital de España, y ante la ineludible necesidad de que la organización de la enseñanza primaria responda desde el primer momento a las exigencias de la nueva España, y habida cuenta de que únicamente con unidad de dirección y de mando, se puede conseguir la puesta en marcha de tan importante servicio.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se crea una Delegación extraordinaria para organizar la vida escolar en la ciudad de Madrid y en toda su provincia, que será desempeñada por un Vocal de la Comisión de Cultura y Enseñanza, nombrado a propuesta de la misma.

Artículo 2.º Dicho Delegado dependerá exclusivamente de la mencionada Comisión, y podrá dirigirse directamente a todas las autoridades docentes de España.

Artículo 3.º El Delegado propondrá a esta Presidencia los nombramientos del personal que estime necesario para el desempeño de su función.

Artículo 4.º Corresponde a la Delegación extraordinaria separar y nombrar, con carácter provisional, al personal docente de primera enseñanza que quede bajo su jurisdicción.

Artículo 5.º También, y con el mismo carácter provisional, organizará la Inspección y la Administración de la Primera Enseñanza y toda clase de servicios relacionados con el Maestro, la Escuela y el Niño.

Artículo 6.º Cuidará preferentemente de la recogida y asistencia de la población escolar, ahora más que nunca necesitada de la protección oficial, y regulará la reapertura de los establecimientos docentes primarios, tanto nacionales como municipales y privados, con arreglo a las conveniencias y disponibilidades de cada momento.

Artículo 7.º Igualmente regulará la reapertura y funcionamiento de las Escuelas Normales femeninas del Magisterio y hará la designación provisional de todo su personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º

Artículo 8.º No se podrá organizar, dentro de su jurisdicción, ninguna clase de servicios relacionados con la enseñanza prima-

ria, sin contar previamente con la autorización del Delegado.

Artículo 9.º Las autoridades civiles y militares prestarán al Delegado las asistencias que estime éste necesarias para el cumplimiento de su misión.

[Artículo 10. La Delegación extraordinaria de Primera Enseñanza de Madrid, disfrutará de franquicia postal y telegráfica.

Burgos, 6 de febrero de 1937.—
Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 8 de febrero de 1937.—
Número 111).

ORDEN

Excmo. señor: Aunque es principio fundamental de hermenéutica que las disposiciones de carácter restrictivo no pueden extenderse ni ampliarse a otros casos y personas que a los comprendidos en ellas, para evitar erróneas interpretaciones surgidas en la práctica al aplicar el Decreto Ley de 1.º de diciembre de 1936 sobre propiedad inmueble y valores bursátiles, vengo en disponer:

Que la suspensión del procedimiento ordenada en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de dicho Decreto Ley no afectará al procedimiento administrativo de apremio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 8 de febrero de 1937.—
Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 10 de febrero de 1937.—
Número 113).]

ORDEN

El Decreto 115, publicado con fecha 20 de diciembre pasado, «Boletín Oficial», número 64, establece la jornada de cuarenta y dos horas semanales para las minas de carbón, suscitando actualmente por diversas empresas mineras dudas respecto a si tal jornada ha de aplicarse con carácter general a las labores de interior y exterior en las minas de carbón.

La legislación que siempre ha regido en la explotación de minas, establecía diferencia entre el trabajo en el interior y exterior de aquéllas, llegando el Decreto de 1.º de julio de 1931, convertido en Ley el 9 de septiembre del mismo año, a concretar en una hora la diferencia diaria entre el interior y el exterior, o sea cuarenta y dos y cuarenta y ocho horas semanales, respectivamente.

El aludido Decreto 113 hace resaltar en su preámbulo la necesidad de aumentar la producción de carbón en las minas situadas en

territorio liberado, y al fijar en su artículo primero la jornada de cuarenta y dos horas semanales para los trabajos en dichas minas, no pudo en manera alguna pensar en unificar el trabajo subterráneo con los del exterior, si no que en su espíritu fué el de restablecer la jornada que fija la Ley de 1.º de julio de 1931 antes citada, y en su consecuencia, ha de entenderse que la jornada para las labores exteriores ha de ser la también establecida en aquella Ley, o sea la correspondiente a cuarenta y ocho horas semanales.

Burgos 9 de febrero de 1937.—
El Presidente de la Junta Técnica,
Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 10 de febrero de 1937.—
Número 113).

ORDEN CIRCULAR

Excmo. señor: Vista la consulta elevada por el señor Registrador de la Propiedad de Buena, de conformidad con lo propuesto por esa Comisión, vengo en disponer con carácter general:

1.º Hasta tanto que se dicten las oportunas normas para la reconstrucción de los Registros de la Propiedad destruidos, se tomará en éstos anotación preventiva por causa de imposibilidad del Registrador, conforme al número 9.º del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, de todo documento por el que se solicite la inscripción de actos o contratos relativos a los bienes inmuebles o a los derechos reales impuestos sobre los mismos, aun cuando de tales documentos o de otros complementarios apareciese que la finca o derecho de que se trate había estado ya inscrita en el Registro destruido.

2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento dictado para la ejecución de la expresada Ley, dichas anotaciones subsistirán hasta que se conviertan en inscripciones definitivas o hasta que se cancelen por aparecer título contradictorio que haya estado inscrito.

3.º En caso de destrucción de la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales, y a los efectos de poder anotar o inscribir los documentos de que se trate, podrá justificarse el pago del Impuesto por la nota acreditativa del mismo, estampada en el mismo documento o en algún otro con él íntimamente relacionado.

En defecto de la anterior justificación expedida por la Abogacía del Estado de la provincia, con relación a las copias del libro de liquidaciones y a los estados de valores remitidos por la Oficina de partido, acreditando que en las copias correspondientes al mes de

que se trate se dió como liquidado y recaudado el impuesto correspondiente.

De haber sido también destruidos los antecedentes obrantes en la Abogacía del Estado, si el acto o contrato de que se trate hubiese surtido efectos en los amillaramientos, registros fiscales, catastros, etc., bastará para justificar el pago del Impuesto la certificación expedida por el funcionario competente consignando los antecedentes y datos que con relación al pago de aquél se hicieran constar al hacer la alteración en el respectivo Registro.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 de febrero de 1937.—
Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 5 de febrero de 1937.—
Número 108).

Secretaría de Guerra

ORDEN

Cursillos para habilitación de armeros provinciales

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en los Parques de Artillería divisionarios número 2, 5, 6, 7 y 8, se procederá a la apertura de un cursillo, con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en el curso lleguen a conseguir la aptitud necesaria para poderlos habilitar como Armeros provisionales, previo examen y aprobación, cuando pasen destinados a Cuerpo.

Para ser admitidos a estos cursillos es preciso que los solicitantes tengan oficios similares a aquel para el que han de ser habilitados y deberán tener reconocidamente probada su incondicional adhesión a la causa nacional.

Los solicitantes deberán dirigir a los Generales de las Divisiones las correspondientes instancias de admisión, acompañadas de los documentos acreditativos de sus aptitudes, certificados de los talleres donde hayan trabajado y cuantos datos puedan aportar en relación con sus condiciones de moralidad y trabajo.

El plazo de admisión de instancias terminará el 20 del actual.

El número de Armeros provisionales a nombrar por cada Parque será de 15, como máximo.

Los cursillos darán principio el día 25 del mismo y tendrán la duración de un mes, terminado el cual y seguidamente, se procederá al examen de los alumnos, dando cuenta a los Generales de las Divisiones de los que hayan sido aprobados para su habilitación como Armeros provisionales.

Los Jefes de los Parques, en los cinco primeros días del curso, y mediante examen de tanteo para comprobación de aptitudes, procederán a eliminar a aquellos cursillistas que no posean los conocimientos imprescindibles para la asimilación de las enseñanzas peculiares del cursillo.

Los Jefes de los Parques divisionarios fijarán el plan de enseñanza a seguir en cada uno de ellos y designarán el personal de Jefes, Oficiales, Clases y Auxiliares que hayan de encargarse de la misma en los cursillos, así como de los que hayan de constituir los Tribunales de examen, dando cuenta de uno y otro nombramiento a los Generales de las Divisiones correspondientes.

Burgos, 8 de febrero de 1937.—
El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 9 de febrero de 1937.—
Número 112).

Milicias

464

ORDEN

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, todos los individuos de Milicias que tengan derecho a haber devengarán, con independencia de éste, la ración de pan reglamentaria en el Ejército.

Los Sargentos de las Milicias que ejerzan dicho empleo por aprobación del Excmo Sr. General 2.º Jefe de las mismas, disfrutarán el haber diario de seis pesetas; los cabos percibirán así mismo además del haber de tres pesetas diarias el sobrehaber de los cabos del Ejército y la ración de pan.

Burgos, 11 de febrero de 1937.—
El General Jefe, P. A., El Coronel de Estado Mayor, Federico Montaner.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 13 de febrero de 1937.—
Número 116).

SECCIÓN DEL AIRE

CURSOS

465

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y con objeto de capacitar especialistas (mecánicos, radiotelegrafistas, armeros etc.) para Aviación, se crea la Escuela de Especialistas de Aviación.

Por la Jefatura del Aire se dispondrá lo necesario para su rápido funcionamiento, dando comienzo en el plazo más breve los cursos de las distintas especialidades.

Queda a juicio del General Jefe del Aire, la reglamentación de la Escuela y de las condiciones de ingreso.

Los alumnos y titulados se considerarán como voluntarios en activo del Arma de Aviación.

Burgos, 10 de febrero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 12 de febrero de 1937.—Número, 115).

Comisión de Justicia

CIRCULAR

A fin de que por esta Comisión se pueda tener conocimiento exacto de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal, en situación de excedencia forzosa y poder disponer de ellos en caso necesario, deberán dirigir escrito en el plazo de diez días a la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado, en el que se consignarán la fecha desde la que se encuentran en tal situación, el cargo que últimamente ejercieron, su residencia actual, autoridad a quien se presentaron después del Movimiento Nacional, su adhesión al mismo, y población de la zona liberada en que prefieran ejercer su destino.

Burgos 10 de febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Señores Funcionarios de las Carreras judicial y fiscal.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de febrero de 1937.—Número 114).

ORDEN

Habiéndose observado que existen algunas erratas materiales de imprenta en los anuarios publicados por la Dirección general de los Registros y del Notariado, esta Comisión ha acordado que cuando en la casilla octava del es-

tado séptimo, sección primera de la estadística de Registros de la Propiedad aparezca cantidad superior a la que resulta de la casilla sexta, cuando a su vez ésta sea superior a la que conste en la casilla cuarta o cuando se advirtiese cualquiera otro error material de imprenta, esto no será obstáculo para que puedan solicitar interinidades los Registradores de la Propiedad que sirvan oficinas en las cuales aparezcan equivocados los verdaderos datos, siempre que los honorarios netos electivamente percibidos por la Oficina no sean superiores a los determinados en la Orden del Excelentísimo señor Presidente de la Junta Técnica del Estado, de fecha 5 del actual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», del día 6, bastando que los funcionarios solicitantes en sus instancias hagan constar el error material que se observa en el Anuario y rectifiquen debidamente las cifras, verificando en la forma correspondiente las operaciones de suma de las casillas primera, segunda y tercera y las deducciones de las casillas quinta y séptima del Anuario, a fin de que esta Comisión pueda comprobar la existencia de la errata y cuál es la verdadera cifra de honorarios o beneficios netos percibidos durante el tiempo determinado en dicha Orden, y el consiguiente derecho del funcionario respectivo a desempeñar interinidades, conforme a la referida disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 10 de febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Señor Registrador de la Propiedad de...

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de febrero de 1937.—Número 115).

España como los momentos actuales exigen, que no inutilicen, quemando ni estropeen el papel en cualquier forma que se emplee, que tengan en su poder.

2.º A este efecto, todos los que posean cantidades de éstos, de cualquier clase que sean, deberán proceder a su entrega en los centros benéficos que por los Gobernadores civiles de cada provincia se señalarán a este efecto para hacer la recepción indicada, con lo que proporcionará a los mismos un medio de ingreso indirecto colaborando a la misión benéfica que realizan.

3.º Deberá tenerse especial cuidado en que los periódicos, publicaciones y demás medios de propaganda en los que se use este artículo, no se inutilicen, para después de leídos y cumplida por lo tanto su misión, se devuelvan o entreguen a los mismos centros referidos.

Las corporaciones públicas, entidades, compañías y cuantas asociaciones y agrupaciones dispongan de papel que no les sea de necesidad imprescindible, deberán dar ejemplo de ciudadanía y amor a su patria haciendo inmediata entrega de ellos en los sitios señalados.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas deberán dar cuenta a este Gobierno General con máxima urgencia de la divulgación y cumplimiento de esta orden y remitir asimismo semanalmente relaciones de la cantidad de papel existente y disponible en los centros de recepción para recibir órdenes de este Gobierno General sobre su uso y entrega.

Valladolid, 4 de febrero de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés Cavanilles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden que antecede, este Gobierno espera que tanto las autoridades como los Jefes de dependencias oficiales y particulares, así como el público en general, concuerden con entusiasmo patriótico a los fines expuestos en la citada disposición, haciendo entrega de todo el papel de que dispongan y que no les sea de necesidad imprescindible, a los centros benéficos receptores que a continuación se detallan:

Logroño y su partido judicial: Asilo de las Hermanitas de los Pobres, Casas Cunas del Niño Jesús, La Caridad Logroñesa y Comedores Auxilio de Invierno.

Haro y su partido judicial: Casa de Caridad y Comedores Auxilio de Invierno.

Santo Domingo y su partido judicial: Cantina y Ropero escolar y Comedores Auxilio de Invierno.

Nájera y su partido judicial: Hospital de Nuestra Señora del Refugio.

Alfaro y su partido judicial: Asilo de Esclavas del Asilo del Amor Misericordioso y Comedor de Falange.

Cervera y su partido judicial: Cocina Económica.

Calahorra y su partido judicial: Asilo de Ancianos y Comedores de Caridad.

Arnedo y su partido judicial: Hospital.

Torreclis de Cameros y su partido judicial: Cantina escolar.

Los citados centros receptores, deberán enviar a este Gobierno todas las semanas y precisamente el viernes, una relación del papel existente y disponible en dichos centros, hasta tanto se dicten las normas sobre su destino.

Logroño, 15 de febrero de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» del pasado día 8, se inserta la Orden siguiente del Gobierno General:

«La escasez de primeras materias para la fabricación de papel y por otro lado la posibilidad de que con el existente debidamente administrado puede llegarse a cubrir las necesidades de este artículo, sin necesidad de adquisiciones en lo que al empleo de divisas extranjeras disminuiría inútilmente nuestras reservas, hasta que en momentos más propicios pueda abordarse plenamente la resolución de este asunto en toda su integridad, hace que este Gobierno General se dirija a los Gobernadores civiles, autoridades a sus órdenes y público en general, para que procuren seguir las normas que a continuación se indican y que cumplidas estrictamente han de llegar sin duda alguna a ofrecer la resolución precisa y adecuada en los momentos presentes.

En su virtud, vengo en disponer:

1.º Se interesa vivamente a todos los españoles que cuentan a

VEDA DE CAZA

470

En cumplimiento de lo ordenado en la 4.ª disposición general de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 17 de la misma y del Reglamento para su ejecución de 3 de octubre de 1903, a partir de hoy 15 de los corrientes, queda establecida la veda de caza con el alcance y la extensión que se indican en los mencionados preceptos.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 15 de febrero de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

Administración Municipal

422

El día 4 del próximo mes de marzo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consu-

torial las subastas de pastos de los montes «La Sierra» y «La Solana», bajo la tasación y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento Canales de la Sierra, 5 de febrero de 1937.—El Alcalde, (ilegible).

EDICTO

Don Liborio Sevilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arnedo,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, en sesión celebrada el día 23 del mes en curso, ha procedido a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1937, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Doña Pilar Castiella Martínez, mayor contribuyente por rústica.

Don Francisco Sáenz de Tejada, mayor contribuyente fuera del término.

Don Frutos Pérez Moreno, mayor contribuyente por urbana.

Don Santiago Ruiz de la Torre, mayor contribuyente por industrial.

PARTE PERSONAL

Parroquia de Santo Tomás

Don José M. Clordia Sánto, mayor contribuyente por rústica.

Don Juan Arrecubieta Rubio, mayor contribuyente por urbana.

Señor Nieto de Cándido Sevilla, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de San Cosme

Don Vicente Tarazona Gaiteano, mayor contribuyente por rústica.

Señores Herederos de M. Jiménez, mayor contribuyente por urbana.

Señores Gastesi, Domínguez y Pascual, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones, conforme establece el artículo 490 de dicho cuerpo legal.

Arnedo, 29 de enero de 1937.—El Alcalde, Liborio Sevilla.—El Secretario, Antonio Herrero.

el paraje denominado «Las Navillas», concedido a este Ayuntamiento para el año forestal de 1936-37, por el precio de ciento cincuenta pesetas, siendo la hora de la subasta las once de la mañana.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, con arreglo a los pliegos de condiciones económicas y facultativas que obran en esta Secretaría de mi cargo donde se hallan expuestas al público desde esta fecha al día de la celebración de la subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lumbresas de Cameros, a 31 de enero de 1937.—El Alcalde, Juan Moreno Tofé.

EDICTO

Ignorándose el paradero de los mozos José María Calvo Navarro y Antonio García González, naturales de este pueblo, como comprendidos en el alistamiento del año 1935, y sujetos a revisión, se les advierte que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Sala Capitular, por si o personas que legítimamente les

representen en el día 21 del actual y hora de las ocho de su mañana, para ser reconocidos facultativamente los primeros y los segundos, a expensas de los interesados de no comparecer los mismos; advirtiéndose que de no comparecer o justificar causa que se lo impida, por esta Alcaldía les será instruido el correspondiente expediente de prófugo, con arreglo al vigente Reglamento de Quintas, y que este edicto sustituye la citación que se refiere el artículo 111 del expresado Reglamento, por ignorarse el paradero de los interesados.

representen en el día 21 del actual y hora de las ocho de su mañana, para ser reconocidos facultativamente los primeros y los segundos, a expensas de los interesados de no comparecer los mismos; advirtiéndose que de no comparecer o justificar causa que se lo impida, por esta Alcaldía les será instruido el correspondiente expediente de prófugo, con arreglo al vigente Reglamento de Quintas, y que este edicto sustituye la citación que se refiere el artículo 111 del expresado Reglamento, por ignorarse el paradero de los interesados.

Briones, 8 de febrero de 1937.—El Alcalde, José Castillo.

EDICTO

Ignorándose el paradero de Feliciano Marín López, hijo de Jacinto y de Lorenza, que nació en esta villa el día 21 de julio de 1916, se le cita por medio del presente para los actos de reedificación definitiva y cierre del alistamiento y clasificación y de clasificación de soldados, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 14 y 21 del corriente, y

hora de las diez y media y nueve de la mañana respectivamente previniéndole que de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente le represente, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Huércanos, 10 de febrero de 1937.—El Alcalde, Braulio Alonso.

ANUNCIO

Se hace saber a todos los contribuyentes gravados por el arbitrio de «Productos de la Tierra» de esta villa en el año de 1936, que pueden hacer efectivas sus cuotas sin recargo alguno, en el domicilio del Depositario-Recaudador de este Ayuntamiento, don Toribio Matute, hasta el día 31 de marzo próximo, en cuya fecha incurrirán en el recargo del 10 por 100 sobre sus cuotas, hasta el 30 de abril, pues pasado este plazo sin verificarlo, se les aumentará el 20 por 100 y recargos de ordenanza, sin más notificación ni requerimiento.

Torreçilla sobre Alesanco, 8 de febrero de 1937.—El Alcalde, Francisco Ugarte.

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

SUBASTAS DE RESINACION EN MONTES PUBLICOS

NOTA-ANUNCIO

En las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas, y con sujeción a las normas que se publican en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes, sacan a subasta por el plazo de un quinquenio diversos aprovechamientos resinosos las entidades que a continuación se relacionan, en los montes de su propiedad que se citan:

Entidad propietaria	Nombre de los montes	Número de pines de resinación anual que sirve de base a la tasación		Tipo de tasación que rige para los cinco años
		A vida	A muerte	
PROVINCIA DE BURGOS				
Junta vecinal de Palazuelos (1)	«Castrillo y Monte»	2.486	>	2.423'85
	«Pociles»	6.574	>	7.168'65
PROVINCIA DE SEGOVIA				
Ayuntamiento de Vallelado	«Arroyuelo de Valdepino» y «Ovilo»	10.147	1.240	76.719'95

(1) Segunda subasta.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» a los efectos señalados en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 6 de enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado («Boletín» número 79).

Burgos, 8 de febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de febrero de 1937.—Número 115)

325 Al siguiente día de transcurridos los veinte desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo mi presidencia, la primera subasta para la adjudicación de trescientos estéreos de leña en el monte de de este Municipio llamado «Dehesa Lastornal», en el